

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Lunes 2 de diciembre de 1946

Núm. 336

S U M A R I O

	Págs		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 4 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 7 de octubre próximo pasado sobre corrida de escalas del Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio	
DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua a don Federico Gabaldón y Navarro			8539
Orden de 23 de noviembre de 1946 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Buenos Aires a don Leopoldo Boado Endeiza			8538
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE TRABAJO	
Destinos.—Orden de 26 de noviembre de 1946 por la que se destina al personal de tropa que se relaciona para cubrir vacantes de su clase existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Territorio de Ifni-Sahara)		Orden de 30 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza	
	8538		8539
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Valentín López Molino, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica, de Toledo, para celebrar una rifa de utilidad publica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero	
Otra de 25 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don José Montlleo Serra			8532
Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo a don Emilio Esteban Horcajada		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 55 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hinojosa del Duque a don Felipe Moreno Lara			8552
	8539	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso- oposición a una plaza de Maestro práctico de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona	
	8539	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—(Sección de Personal de Cuerpos Especiales).—Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan de este Ministerio	
	8539		8552
	8539	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
	8539		8552

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua a don Federico Gabaldón y Navarro.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Federico Gabaldón y Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1946 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Buenos Aires a don Leopoldo Boado Endeiza.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina, he tenido a bien nombrar Agregado Naval a la Embajada de España en Buenos Aires a don Leopoldo Boado Endeiza, Capitán de Fragata.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 26 de noviembre de 1946 por la que se destina al personal de tropa que se relaciona para cubrir vacantes de su clase existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Territorio de Ifni-Sahara).

A propuesta del Gobernador de Africa Occidental Española (Territorio de Ifni-Sahara), y para cubrir vacantes de su clase existentes en aquel Gobierno, pasa destinado al mismo el personal de tropa que a continuación se relaciona, procedente de los Cuerpos que se citan, a los cuales continuarán perteneciendo como fuerzas sin haber.

Cabo, Carlos Verdú Jover, del Regimiento de Infantería Tenerife, núm. 49.

Otro, Florencio Roldán Garrido, del Regimiento de Infantería Canarias número 50.

Cabo, José Dominguez Rodríguez, del Regimiento de Infantería Ceuta número 54.

Otro, Rafael Pérez Mesa, del mismo.

Otro, Rufino Ortiz Fernández, del Regimiento de Artillería número 11.

Otro, Francisco Marinas Iglesias, de la Batería de Montaña de Ifni.

Otro, Roberto Serra Descar, de la misma.

Soldado, Ratael Valentín Rey, del Regimiento de Infantería Pavia número 19.

Otro, Antonio Rodríguez Valido, del Batallón de Infantería Fuerteventura número 30.

Otro, Juan Suárez Ramírez, del Batallón de Infantería Lanzarote núm. 31.

Otro, Pedro Rodríguez Medina, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1.

Otro, Antonio Lemus del Moral, del mismo.

Otro, Fernando Ramírez Acosta, del mismo.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Valentín López Molino, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 940, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Valentín López Molino, vecino de Tallante (Cartagena), en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias;

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Valentín López Molino, dimanante de la condena de tres años y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa número 6.867 por el Consejo de Guerra Permanente de Murcia el 10 de febrero de 1940, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ - CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 25 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don José Montlleo Serra.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 31 de enero de 1935, en relación con el apartado c) de la norma segunda de la Orden de 24 de noviembre de 1944,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de don Enrique Yagües García, que la servía, y dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, a don José Montlleo Serra, número 32 del Cuerpo de aspirantes a Secretarios de los Tribunales y que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo a don Emilio Esteban Horcajada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo, de categoría de entrada, vacante por haber sido declarada desierta en el turno segundo de traslación, que ha de ser provista entre Oficiales Habilitados que reúnan las condiciones exigidas por la Orden ministerial de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Emilio Esteban Horcajada, Oficial de Secretaría, Letrado, propuesto en primer lugar de la terna formada por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hinojosa del Duque a don Felipe Moreno Lara.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hinojosa del Duque, de categoría de entrada, vacante por haber sido declarada desierta en los turnos primero y segundo de traslación, que ha de ser provista entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por la Orden ministerial de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Felipe Moreno Lara, Oficial de Secretaría, Letrado, propuesto en primer lugar de la terna formada por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 7 de octubre próximo pasado sobre corrida de escalas del Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha sido repuesto, por Orden ministerial de 30 de septiembre último, en su cargo de Catedrático numerario de «Arabe Vulgar» de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, don Fernando Montilla Ruiz, y habiéndose producido con fecha 6 de octubre siguiente una vacante en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, precisamente en la categoría que ocupaba el señor Montilla,

Este Ministerio ha dispuesto que se rectifique la Orden de 7 de octubre próximo pasado, en la forma siguiente:

Vacante una dotación correspondiente a la primera categoría en el Escalafón

general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, por jubilación de don Bruno Luis Lopez Diego Madrazo, ocurrida el día 6 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en consecuencia, ascender a la primera categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, a don Antonio López Sánchez, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio. A la segunda categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a don Laureano Chinchilla Morales, Catedrático de la Escuela de Comercio de Málaga. A la categoría de tercera, con el sueldo anual de 16.400 pesetas, a don Fernando Montilla Ruiz, Catedrático de la Escuela de Comercio de Málaga, todos ellos a partir de la fecha siguiente a la de jubilación, motivo del ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza, en las Refinerías de Azúcar y en los Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar, elevado por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

PRIMERO. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza, en las Refinerías de Azúcar y en los Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar, que surtirá efectos desde 1 de noviembre de 1946.

SEGUNDO. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del mencionado Reglamento Nacional del Trabajo.

TERCERO. Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza, en las Refinerías de Azúcar y en los Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso las plazas de soberanía del Norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las Fábricas Azucareras y en las productoras de Alcoholes de Melaza, Refinerías de Azúcar y Talleres de Comprimido y Estuchado del Azúcar.

Art. 2.º Quedan excluidos de la aplicación de estas Ordenanzas quienes ejerzan cargos de alta dirección y alto consejo, en que concurran las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a esta Reglamentación y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 4.º 1) Las clasificaciones de personal, consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, y en el momento mismo que existe en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional. No obstante, en tiempo de campaña y en trabajos nocturnos, queda prohibido utilizar a un mismo operario en faenas que se realicen a la vez en el interior de los locales y a la intemperie, excepto cuando averías de la fábrica o necesidades perentorias de la marcha del proceso industrial así lo exijan.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 5.º Atendiendo a la permanencia del personal en la Empresa, se clasifica en fijo o eventual.

Es personal fijo el que presta su trabajo en la Empresa de una manera permanente y continua durante un año y un día como mínimo, tanto en campaña como en reparación.

Es personal eventual o corrientemente llamado de campaña el que aporta su esfuerzo a la Empresa durante una determinada campaña de producción o parte de ella, o bien únicamente en período de reparación, o en ambos períodos, pero no de una manera permanente o continua, sino accidental o discontinua.

Art. 6.º Todo el personal comprendido en la presente Reglamentación podrá tener la consideración de fijo o eventual con arreglo a las normas preceptuadas en el artículo anterior, excepto los aprendices, que se considerarán, para todos los efectos, de permanencia en el trabajo como obreros fijos, durante el período de aprendizaje.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación según su función

Art. 7.º Clasificación en general.—El personal que presta sus servicios, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo primero, se clasificará en atención a la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos:

- 1.º Obreros.
- 2.º Subalternos.
- 3.º Empleados.
- 4.º Personal técnico titulado.

Art. 8.º Clasificación del personal obrero.—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo y profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones.
- c) Capataces de patios.
- d) Aprendices.
- e) Obreros especializados.
- f) Profesionales de oficio.

Art. 9.º Clasificación del personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Consejeros.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Porteros.
- e) Guardas.
- f) Mozos de Almacén.
- g) Conductores de vehículos de tracción de sangre.
- h) Botones.

Art. 10. Clasificación del personal de empleados.—Dentro de este grupo de personal, se distinguen por la especialidad de la función encomendada los siguientes subgrupos:

- a) Empleados de cultivos.
- b) Empleados administrativos.
- c) Empleados técnicos.

Art. 11. Clasificación del subgrupo de empleados de cultivos. Los empleados de este subgrupo quedarán subdivididos en la forma siguiente:

- a) Jefes de cultivo.
- b) Inspectores de cultivos.
- c) Auxiliares de cultivos.
- d) Agentes receptores y de cultivo.
- e) Pesadores.

Art. 12. Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.—Estos empleados se agruparán en las categorías siguientes:

- A. EN FABRICAS.
 - a) Administradores.
 - b) Auxiliar de Administración.
 - c) Cajeros.
 - d) Guarda-Almacén.
 - e) Listeros.
 - f) Auxiliares de oficinas.

B EN OFICINAS CENTRALES.

- a) Jefe de Administración de primera.
- b) Jefe de Administración de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Art. 13. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos.—Integran este subgrupo las categorías siguientes:

- a) Contraamaestre.
- b) Primer Mecánico.
- c) Primer Electricista (en las fábricas totalmente electrificadas).
- d) Segundo Mecánico.
- e) Segundo Electricista (en las fábricas totalmente electrificadas).
- f) Vigilantes de Fabricación.
- g) Auxiliares de Laboratorio.
- h) Delineantes.
- i) Calcdores.

Art. 14. Clasificación del personal titulado.—Dentro de este grupo están comprendidas las siguientes categorías:

- a) Directores de Fábrica.
- b) Subdirectores de Fábrica.
- c) Ingenieros.
- d) Jefes de Fabricación.
- e) Químicos.
- f) Licenciados.
- g) Personal con título no universitario ni de Escuela Especial Superior.

SECCIÓN 4.ª—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

1.º Obreros.

Art. 15. a) Pinches.—Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de veinte que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y de un esfuerzo proporcionado a su edad.

Art. 16. b) Peones.—Son los operarios mayores de veinte años que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y esfuerzo sin exigencia de práctica operatoria previa. Estos trabajadores podrán ser destinados a cualquier departamento o faena, tanto en período de campaña como en el de reparación.

Tendrán la consideración de peones los «maestros» y los «vigilantes de tierra y báscula», cuyas operaciones se determinan a continuación.

MUESTREROS.—Son los peones encargados por las fábricas de tomar las muestras de remolacha, en las condiciones que especifique el Contrato de Cultivo, en los distintos sitios de las plazas o lugares de recepción para llevarlas a los departamentos donde se las somete a las operaciones que se especifican en aquél.

VIGILANTES DE TIERRA Y BÁSCULA.—Son los peones encargados de cuidar de la limpieza de los tableros de la báscula y de que no se conduzca en los carros materias extrañas que den lugar a fraudes en las determinaciones del peso bruto y de evitar que tiren tierras y piedras que disminuyan la tara, con objeto de que todas las operaciones se efectúen de acuerdo con el contrato.

Art. 17. c) Capataces de Patios.—Son los que reúnen condiciones prác-

ticas para dirigir un grupo de obreros en labores que no exigen conocimientos técnicos, tales como operaciones de carga y descarga de vagones y carruajes, dirección de maniobras de vagones y vehículos y distribución del personal y material para obtener el mayor rendimiento y vigilancia de dicho personal en los citados trabajos y otros análogos.

Art. 18. d) Aprendices.—Son aprendices en las industrias a que afecta esta Reglamentación aquellos trabajadores ligados con sus patronos por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de estas industrias.

El aprendizaje en las industrias azucareras será siempre retribuido; se considerará, en su caso, como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de trabajo legalmente reconocida y podrá realizarse de manera práctica en las fábricas, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en la legislación vigente, por la que se dicte en lo futuro y por las normas de esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por Escuela profesional, será de dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al de tercer año. Si no poseyese el título o diploma antes mencionado, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

Para alcanzar la categoría de obrero calificado los aprendices deberán haber realizado trabajos durante los periodos de campaña por lo menos en dos de los departamentos a que se refiere el artículo 19.

La duración antes mencionada, podrá reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea o adquiera durante su aprendizaje práctico un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión, en las Escuelas de enseñanza industrial general o en las Escuelas profesionales legalmente reconocidas, que existan o puedan crearse, en cuyo caso pasará al año de aprendizaje al que le corresponda.

A la terminación del aprendizaje, pasarán a la categoría de obreros calificados, teniendo que efectuar previamente examen ante un Tribunal que se constituirá en la fábrica respectiva, integrado por el Director de la misma, como Presidente, y como Vocales, el Contramaestre, primer mecánico o primer electricista (en las fábricas totalmente electrificadas), nombrados por la Empresa, un Encargado de Departamento de primera y un Profesional de oficio de primera, nombrados por la Dirección, a propuesta en ternas de la Organización Sindical.

Los programas para estos exámenes se redactarán por el Tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen Interior.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría de obrero calificado, podrá

optar, en el caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo caso ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurridos seis meses, y si tampoco consiguen superar esta prueba, podrá la Empresa prescindir de él, sin derecho a indemnización alguna, reconociéndole preferencia para ingresar como trabajador eventual.

En el Reglamento de Régimen Interior de cada Fábrica o Empresa, se determinará el número de aprendices, que será como mínimo el 20 por 100 del personal de oficio de cada Fábrica, con un mínimo de cuatro aprendices, siempre que la fábrica tenga por lo menos 50 obreros fijos.

Las Empresas procurarán, con arreglo a sus posibilidades, hacer compatible el aprendizaje práctico con la instrucción teórica de dichos aprendices.

Art. 19 e) Obreros especializados.—Son todos aquellos que realizan las labores específicas y prácticas de las fábricas y talleres a que se refiere el artículo primero de este Reglamento.

Dentro de esta clase están comprendidas las siguientes categorías:

Ayudantes de Departamento, Encargados de Departamento y Cocedores.

AYUDANTES DE DEPARTAMENTO.—Son los que procediendo de la categoría de aprendices, una vez realizadas las pruebas de aptitud correspondientes, cooperan con los Encargados de Departamento en los trabajos que éstos realizan, con un rendimiento eficaz y normal. Estarán siempre a las órdenes inmediatas de los Encargados de Departamento y serán los llamados a cubrir las vacantes que se produzcan en esta categoría, siempre que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo. Cada fábrica o Empresa en su Reglamento de Régimen Interior determinará el número de Ayudantes que habrá en la misma.

ENCARGADOS DE DEPARTAMENTO.—Son los operarios que procediendo, por regla general, de la categoría de Ayudantes de Departamento, con pruebas de suficiencia bastante, están al frente por sus condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando de un Departamento, durante el periodo de campaña, teniendo a sus órdenes todo el personal de su departamento. Tienen por misión hacer cumplir a sus subordinados el trabajo que les encomienden realizar durante el periodo de reparación, las faenas precisas en relación con sus aptitudes, bien como obrero profesional de un oficio que no sea específico de fabricación de azúcar, bien si carece de estos conocimientos en aquellos trabajos que la Dirección de la fábrica les encomiende.

Se clasificarán los Encargados de departamento en tres categorías: de primera, de segunda y de tercera.

Tendrán la consideración de Encargados de primera los que están al frente de los departamentos de calderas de difusión, turbinas de primer producto, eva-

poración, secadores de pulpa, filtros-prensas o similares, los ayudantes de tachas que sepan cocer primero productos, Encargados de Descientos y los Encargados del departamento de molinos en las fábricas de azúcar de caña.

Se considerarán Encargados de segunda los que estén al frente de departamentos de carbonatación, salas de azúcar (pesado y envasado), hornos de cal, máquinas y turbinas de segundo y tercer producto.

Tendrán categoría de tercera los que estén al frente del departamento de corta-raíces (cuchilleros), sulfatación, almacenes de azúcar y pulpa (apilado y carga), encalado, lavaderos de remolacha y filtros-mecánicos, asimilándose a esta categoría los engrasadores.

En las fábricas de alcoholes de melaza, los Encargados de los departamentos de fermentación y destilación tendrán consideración de primera; el Encargado del almacén del alcohol, de segunda, y el Encargado de muelle, de tercera.

En las refineras de azúcares y en los talleres de estuchado los encargados de departamentos de corte y estuchado tendrán la consideración de encargados de segunda categoría.

Si alguna fábrica, por sus especiales características, tuviera departamentos no incluidos en las clasificaciones anteriores, pero cuya importancia fuese igual o mayor que las enumeradas, deberán incorporar el personal que esté al frente de la misma a alguna de las categorías reseñadas por similitud de funciones o responsabilidad.

Por el contrario, en las fábricas o factorías en que existan departamentos hasta ahora consignados como tales, pero que no tienen la importancia de los ya determinados, dejarán de tener tal denominación, aunque el encargado que actualmente les sirva continúe con la categoría que tenga como derecho personal y a extinguir.

COCEDORES.—Son los operarios procedentes de Encargados de Departamento de 1.ª o de Oficial de Oficio de 1.ª que por su práctica han llegado a poseer conocimientos para manejar con toda garantía los aparatos de cocción (Tachas), de tal forma, que tengan capacidad para obtener azúcar de diferentes clases y tipos con la uniformidad de grano acordada por los técnicos, y ser lo suficientemente expertos para dar salida a los jarabes y mieles, a fin de que no se interrumpa la fabricación, teniendo en todo momento a su cuidado la responsabilidad del normal funcionamiento de los aparatos a su cargo.

Art. 20. f) Profesionales de oficio.—Son todos los operarios que han realizado en las condiciones a tal efecto establecidas en las disposiciones legales el aprendizaje de los oficios clásicos de las industrias de transformación, auxiliares o de aplicación a las de azúcares y alcoholes de melaza.

Las especialidades más características del personal de oficio, de aplicación a las actividades comprendidas en el artículo primero de este Reglamento, son las siguientes: Ajustadores, Torneros, Forjadores, Caldereros, Soldadores o Sopleteros, Fundidores, Electricistas, Carpinteros, Albañiles, Hojalateros, Guarnicioneros, Correistas, Pintores,

Conductores de camiones y automóviles y maquinistas de locomotoras y tractores.

Cada uno de estos profesionales estará capacitado para realizar, en las industrias a que afecta este Reglamento, las operaciones y trabajos que se detallan en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aplicada a los trabajos especiales que se realicen en los talleres de aquéllas y se subdividen en tres categorías: Oficiales de primera, de segunda y de tercera.

A los obreros clasificados en alguna de estas categorías con anterioridad a esta Reglamentación se les respetará la categoría que tengan en la actualidad.

2.º Subalternos.

Art. 21. Se considerarán subalternos en la industria del azúcar, los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, debiendo tener, además, la capacidad física necesaria para cumplir el cometido que se les encomienda y exigiéndoseles tan sólo responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Pertenece a este grupo los Conserjes, Cobradores, Ordenanzas, Porteros, Guardas, Mozos de almacén, Conductores de vehículos de tracción de sangre y Botones.

a) *Conserjes.*—Son los que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Guardas y Botones cuidan de la distribución del servicio de aquéllos y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias de las Oficinas Centrales y fábricas de las industrias a que se refiere esta Reglamentación.

b) *Cobradores.*—Son los subalternos que efectúan los cobros y pagos por cuenta de la Empresa, por regla general, fuera de las Oficinas.

c) *Ordenanzas.*—Son los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, realidar los encargos que se les encomienden entre uno y otro departamentado administrativo, técnico o de la fábrica y otros trabajos elementales, bajo las órdenes de sus superiores.

d) *Porteros.*—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

e) *Guardas.*—Son los subalternos que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, debiendo cumplir sus deberes con sujeción a las órdenes que les den sus superiores, así como con arreglo a las disposiciones señalada por las leyes, cuando tengan la condición de Guarda Jurado.

f) *Mozos de almacén.*—Son los que a las órdenes de sus superiores despachan los pedidos en los almacenes, reciben las mercancías, las distribuyen en los estantes y dan las notas para registro en los libros de movimiento del material.

g) *Conductores de vehículos de tracción de sangre.*—Son los que tienen por misión la conducción, cuidado y entre-

tenimiento de los vehículos de tracción animal.

h) *Botones.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de realizar las labores de reparto y recados fuera del local a que esté adscrito.

3.º Empleados.

Art. 22. a) **EMPLEADOS DE CULTIVO.** Los empleados de cultivo, enumerados en el artículo 11, se definen en la forma que sigue:

Jefes de cultivos.—Son los que asumen la responsabilidad directa de la Sección de cultivo, teniendo perfecto conocimiento de las modalidades del cultivo de la remolacha y de la caña, sus enfermedades, plagas, etc., y preparación completa sobre los distintos trabajos que se realizan en esta Sección de las Fábricas y Azucareras, así como conocimientos sobre todo lo relacionado con el transporte, líneas de comunicación ferroviaria y por carreteras; dibujo topográfico; aprovechamiento de obras de riego, y en fin, cuantos otros se relacionen con su cometido. Para ocupar tal cargo será indispensable que hayan desempeñado durante dos años como mínimo el puesto de Auxiliar de cultivo.

Inspectores de cultivo.—Son los que a las órdenes inmediatas del Jefe de cultivo, y por delegación de éste, ejercen funciones inspectoras en las básculas de recepción que tenga la fábrica en los distintos lugares de la zona donde contrata.

Auxiliares de cultivos.—Son los que a las órdenes inmediatas del Jefe de cultivo ejercen autoridad en la ordenación práctica de la oficina, debiendo reunir condiciones similares a las de los Jefes de cultivo para poder sustituirles en caso de ausencia o enfermedad, debiendo realizar además los trabajos de importancia que se le encomienden relacionados con su cargo.

Agentes receptores y de cultivo.—Son los que con conocimientos prácticos de cultivo de remolacha o de caña de azúcar sirven de enlaces entre el Jefe de cultivo y los agricultores, extienden los contratos con los cultivadores, los recibos de anticipo y vigilan el curso del cultivo en las zonas a su cargo. En campaña están al frente de una báscula de recepción de remolacha o caña, asumiendo la responsabilidad del fiel cumplimiento de los contratos e instrucciones recibidas de sus Jefes y comprobarán toda la documentación y operaciones aritméticas a que dé lugar la recepción de los productos de las básculas a su cargo.

Pesadores.—Son los que conociendo el funcionamiento de las básculas las manejan con seguridad y rapidez y realizan toda clase de operaciones a que dé lugar el peso de la remolacha o caña. Deberán escribir correctamente y realizar trabajos elementales de oficina.

Art. 23. b) **EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.**—A) **EN FÁBRICA.**

a) *Administradores.* Serán los Jefes y tendrán la responsabilidad de toda la Sección administrativa. Tendrá preparación completa de los distintos trabajos que una administración supone, estará al tanto de la legislación y disposiciones

oficiales que se dicten en relación con el servicio que tienen encomendado y cuantas instrucciones le dé la Empresa respectiva para la buena marcha administrativa y ordenación de los servicios. En aquellas fábricas en que no exista el cargo de Cajero, asumirá estas funciones y será Administrador Cajero, realizando los trabajos que al cajero se le asignen más la administración.

b) *Auxiliar de Administración.*—Son los que a las órdenes inmediatas del Administrador ejercen la autoridad en la ordenación práctica de la oficina, debiendo reunir condiciones similares a las de aquéllos a quienes sustituyen en casos de ausencia o enfermedad; confeccionarán las cuentas o extractos mensuales, llevarán la cuenta corriente de compradores de productos fabricados, el despacho de la correspondencia y realizarán asimismo todos aquellos trabajos de importancia relacionados con su cargo.

c) *Cajeros.*—Son los encargados de realizar los cobros y pagos en las fábricas con arreglo a lo que sobre el particular tenga establecido cada Empresa o fábrica; confeccionarán los presupuestos y todos los documentos que se relacionen con la Caja, como libro de Caja, Auxiliares, etc. Tendrán amplios conocimientos de contabilidad y serán responsables de cuantas anomalías se deriven de su cometido.

d) *Guarda-Almacén.*—Es el que está al frente del almacén de efectos materiales; tiene a su cargo la totalidad de los mismos; realiza los asientos en los libros oficiales en relación con el azúcar, pulpa y efectos almacenados; hace los inventarios y balances del almacén y ejerce la vigilancia necesaria en todas las dependencias a su cargo.

e) *Listeros.*—Son los encargados de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, designar, de acuerdo con las órdenes dadas por la Dirección o persona que ésta señale, las ocupaciones o puestos en que se emplea el personal; extenderá las altas y bajas de accidentes de trabajo; harán resúmenes por las listas mensuales y colaborarán con la Oficina en la elaboración de las nóminas; presenciaron los pagos y realizarán cuantos trabajos auxiliares en relación con el personal se les encomiende, pudiendo tener a su cargo la documentación relativa a los subsidios y seguros sociales.

f) *Auxiliares de Oficina.*—Son los que a las órdenes de sus Jefes inmediatos o de quienes las empresas señalen, realizan dentro o fuera de la oficina trabajos burocráticos, debiendo tener conocimientos de mecanografía y caligrafía y elementos de contabilidad.

Art. 24. B) EN OFICINAS CENTRALES.

a) *Jefe de Administración de 1.ª*—Son los empleados, provistos o no de poder, que asumen la responsabilidad directiva de uno o más departamentos. Tendrán esta categoría los Jefes de los Departamentos Comercial, de Contabilidad, etc.

En las pequeñas empresas se asimilará a la categoría de Jefe de Administración de primera a los Tenedores de libros, Jefes de Oficina.

b) *Jefe de Administración de 2.ª*—Son los empleados encargados de orientar, dirigir e imprimir unidad a los servicios que tengan a su cargo, sustituyendo a los Jefes de Administración de primera en caso de enfermedad o ausencia.

c) *Oficiales de 1.ª*—Comprende esta categoría el empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleve a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero sin fianza, Títulos, Asuntos de Personal y cargos de análoga importancia en los diversos Departamentos.

d) *Oficiales de 2.ª*—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones similares, pero de menor importancia que la de los Oficiales de primera, o que coadyuvan a la que éstos realizan.

Se asimilan a esta categoría los taquimecanógrafos de ambos sexos que toman al dictado 120 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente en seis minutos. Si no tuviesen esa velocidad y corrección, se asimilarán a la categoría de Auxiliares.

e) *Auxiliares*.—Son los que con conocimientos elementales propios de los trabajos de oficinas ayudan a los Jefes y Oficiales en la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

Quedan asimilados a esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirante el empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de éstas.

g) *Telefonistas*.—Son las empleadas que tienen como única y exclusiva misión estar al servicio de una centralilla telefónica.

Art. 25. a) EMPLEADOS TÉCNICOS.—
a) *Contramaestre*.—Son los que procediendo de la categoría de Vigilante de Fabricación y en posesión de los conocimientos técnicos de aplicación a las industrias de azúcar y de alcoholes de melaza, en sus diferentes fases, tienen a su cargo las funciones que a continuación se detallan:

En campaña cuidarán del trabajo y disciplina de todo o parte de la fábrica y serán responsables ante la Dirección, como representante de la misma, de la cantidad y calidad del trabajo realizado, de la conservación de materiales en los Departamentos a su cargo y de la conexión del trabajo de preparación con el primer Mecánico, para que el trabajo en conjunto resulte económico y eficaz.

En período de reparación, inspeccionarán y mandarán el personal que se les asigne, dedicando sus actividades tanto a la reparación y montaje de los aparatos de la fábrica, como a la vigilancia de las faenas, carga o descarga, etcétera.

Habrà de saber interpretar croquis, planos y replanteo de obras, realizar ligeros análisis químicos de control, montar y desmontar aparatos bajo las órdenes inmediatas del Director de la Fábrica o de los Técnicos de superior categoría que se designen.

b) *PRIMER MECÁNICO.*—c) *Primer Electricista*.—Son los que poseyendo, a ser posible, los títulos elementales de la especialidad, expedidos por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida o bien los que han adquirido por la práctica conocimientos de esta naturaleza o que hayan ocupado el cargo de Segundo Mecánico o Segundo Electricista, están en condiciones de demostrar conocimientos generales completos para proyectar, interpretar planos y croquis de piezas, máquinas y aparatos, replanteo de planos sobre el terreno; perfecto conocimiento de las máquinas motrices y operadores, así como montaje y desmontaje, puesta en marcha de las mismas. Será condición precisa para ocupar este cargo tener los conocimientos de fabricación necesarios para que la eficiencia, rendimiento y economía de las máquinas motrices y operadoras sean la máxima, ejerciendo estas funciones bajo las órdenes inmediatas del Director o por intermedio del personal técnico de superior categoría. En campaña desarrollarán sus funciones, teniendo especial cuidado de la buena marcha y trabajos económicos de los distintos Departamentos inherentes a su cargo, debiendo comprobar el consumo de materiales, como carbón, grasas, etc. En período de reparación ejercerán el mando inmediato sobre el personal profesional o de oficio y peones que les asigne la Dirección de la Fábrica, así como el taller de reparación. Tendrán sumo cuidado de unir sus esfuerzos, al igual que sus conocimientos con los del personal encargado de la fabricación, para que el trabajo de conjunto resulte lo más económico y eficaz posible. Serán responsables de la disciplina y rendimiento del trabajo de todo el personal a sus órdenes.

d) *SEGUNDO MECÁNICO.*—e) *Segundo Electricista*.—Son los que procediendo de la categoría de Oficiales de primera de oficio y a las órdenes inmediatas del primer Mecánico o bien a las del primer Electricista en las fábricas totalmente electrificadas y con condiciones y conocimientos análogos a los de ellos, colaboran en la realización de los diferentes trabajos, ejerciendo mando sobre el personal de inferior categoría y suplen a aquéllos en su ausencia o enfermedad. Durante la campaña ejercerán sus funciones en la parte mecánica, de fabricación o de conjunto, que les encomiende el primer Electricista o el Director.

f) *Vigilantes de fabricación*.—Son los que procediendo de la categoría de Coadyutores tienen conocimientos totales, tanto prácticos como técnicos, de la fabricación del azúcar, o que procediendo de Destiladores en las fábricas de alcoholes de melaza tienen conocimientos completos de la fabricación de ese producto; conocen, tanto unos como otros, el manejo de los aparatos de los distintos Departamentos; vigilan todos los procesos de fabricación, a las órdenes inmediatas del Contramaestre y personal directivo que designe la Empresa, cuidando del debido enlace entre los Departamentos, para obtener en todos ellos un rendimiento eficaz y correcto.

Durante el período de reparación, se dedicarán a efectuar la limpieza y reparación de los aparatos de aquellas secciones, ya sea en el exterior o en el in-

terior, que le asigne la Dirección de la fábrica. Serán responsables de la disciplina y orden del personal que esté bajo su dependencia.

g) *Auxiliares de Laboratorio*.—Son los que con conocimientos suficientes, adquiridos por la práctica, trabajan a las órdenes de los Químicos, preparando las muestras y los diversos productos en las condiciones necesarias para su análisis, realizando también los trabajos materiales del laboratorio.

h) *Delineantes*.—Son los que a las órdenes de los Ingenieros tienen la misión de ejecutar planos de conjunto y detalle, croquización y cubicación de tipo industrial o de obras y edificaciones, y en fin, de todos aquellos trabajos propios de su profesión.

i) *Calcedores*.—Son los empleados que limitan sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpio.

4.º Personal técnico titulado.

Art. 26. a) Directores de Fábricas.—Tendrán a su cargo la dirección de la misma, constituyendo en ella la máxima autoridad. Les compete dictar las órdenes oportunas conducentes a la buena marcha y mejor rendimiento de la fabricación, a la disciplina del personal y al mejor desenvolvimiento de la fábrica.

b) *Subdirectores*.—Estarán a las órdenes inmediatas del Director, al que ayudarán en la dirección de la fábrica, colaborando en su trabajo y sustituyéndole en casos de enfermedad o ausencia.

c) *Ingenieros*.—Son los que, en posesión de título de Ingeniero expedido por una Escuela Especial del Estado, se contratan por las Empresas en atención a dicho título, para el ejercicio de las funciones propias de su profesión.

d) *Jefes de fabricación*.—Son los empleados técnicos titulados que a las órdenes inmediatas del personal técnico de categoría superior en la Empresa velan por el exacto cumplimiento de las órdenes que reciben, atendiendo especialmente a la marcha de la fabricación para lograr el máximo rendimiento y economía.

e) *Químicos*.—Son los que, en posesión de título oficial adecuado y a las órdenes del personal técnico de categoría superior en la Empresa, desempeñan la Jefatura del laboratorio o coadyuvan con el Jefe del laboratorio en la realización de funciones propias de su profesión y cometido.

Tendrán a su cargo, entre otras labores, las siguientes: Análisis y cálculos; anejos a los mismos de combustibles, lubricantes, fertilizantes, calizas, materiales refractarios, productos azucarados y alcohólicos, etc.

f) *Licenciados*.—Los que en posesión de título expedido por Facultad Universitaria, y cuyas funciones no se hallen comprendidas en las definiciones anteriores, se contratan por las empresas para desempeñar los trabajos propios de su profesión, dedicando a las mismas su actividad preferente.

g) *Personal de título no universitario ni de Escuela especial superior.*—Son los que poseyendo título de carácter técnico oficial secundario realizan las funciones para las que les habilitan sus títulos o auxilian en sus trabajos a los cargos técnicos de carácter superior.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despidos y ceses

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Artículo 27.—Para el ingreso del personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se verifique el ingreso por alguna de las categorías que requieren conocimientos técnicos o especiales, se acreditarán éstos por concurso-oposición o mediante las pruebas que fijarán y desarrollarán convenientemente los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

Cuando éstas hayan de cubrir alguna de aquellas vacantes se dirigirán a la Oficina de Colocación correspondiente, exponiendo las pruebas a que los aspirantes al ingreso hayan de someterse.

Art. 28. Toda admisión nueva de personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el obrero, empleado o subalterno sea destinado, y que no podrá ser superior a lo dispuesto en la escala siguiente: Personal técnico titulado, un año; empleados de todas clases oficiales clasificados profesionalmente y personal especializado, un mes; peones y mujeres, una semana; aprendices, dos meses.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa o patrono, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido del obrero sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el obrero percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Transcurrida la prueba, el trabajador pasará a desempeñar en propiedad la plaza que ocupe.

Art. 29. Con independencia de las preferencias legalmente establecidas se reconoce, en favor de las huérfanas y viudas del personal fijo, fallecidos en las condiciones que se establecerán en los Reglamentos de Régimen interior, un derecho de preferencia a ocupar el 10 por 100 de las plazas de libre disposición, sometiéndose igualmente a las pruebas de que en cada caso se exijan.

Se reservará, asimismo, otro 10 por ciento de dichas plazas a los hijos de empleados u obreros, tanto en activo como jubilados.

Art. 30. Se establecen para el personal de nuevo ingreso, en las industrias comprendidas en esta Reglamentación, las siguientes edades mínimas:

Aprendices: catorce años.

Pinches: dieciséis años.

El personal restante: veinte años

Las edades máximas de ingreso en las categorías que se citan serán las siguientes:

Obreros especializados fijos y Peones fijos: cuarenta años.

Mujeres de refinerías: cuarenta años.
Mujeres de refineries y talleres en trabajos de máquinas y estuchado: treinta años.

La edad máxima señalada para los obreros especializados y peones fijos no afecta a los que pasan a esta condición después de haber trabajado diez campañas consecutivas.

Art. 31. El personal eventual de fabricación de azúcar o de alcoholes de melaza, al comenzar la campaña en cualquiera de las fábricas a que se refiere este Reglamento, ingresará a través de la Oficina de Colocación por riguroso turno de antigüedad entre los de igual categoría de cada uno de los departamentos y por orden de comienzo de actividades en los mismos.

Las refineries y alcoholeras tendrán la consideración, a efectos de colocación del personal eventual de campaña, como fábricas aparte, tanto para el ingreso como para el despido de trabajadores de todas clases.

Cuando una fábrica necesite más personal que el de su plantilla para realizar la reparación, por modificaciones de nuevo montaje u obras nuevas, lo reclutará de entre el personal profesional o de oficio especializado, y en su defecto, peones que hayan trabajado en campaña, dando preferencia a los que hubieren ostentado superior categoría y antigüedad, siempre que, a juicio de la Dirección, reúnan condiciones físicas, aptitud y laboriosidad en consonancia con el trabajo a realizar; si necesitase empleados, también serán de los que trabajen en campaña, siguiendo las mismas normas anteriores.

Art. 32. Como norma general, el ingreso del personal fijo en las industrias a que se refiere este Reglamento, tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

GRUPO 1.º Personal obrero.—Por los de Pinches, Peón, Aprendiz, Ayudante de departamento y Oficial de oficio de tercera.

GRUPO 2.º Subalternos.—Por los de Botones, Mozo de almacén, Guarda, Portero y Ordenanza.

GRUPO 3.º Empleados.—Por los de Pesador, Agente receptor de cultivos, Auxiliar de oficinas, Telefonista, Aspirante y Auxiliar administrativo, Taquimecanógrafos, Calcedores y Delineantes.

GRUPO 4.º Personal técnico titulado.—Todas las categorías que requieren título oficial, por los cargos enumerados en el artículo 14.

SECCIÓN 2.ª—Ascensos

Art. 33. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla de oficial, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas.

GRUPO 1.º Personal obrero.—En el subgrupo de profesionales de oficio se ascenderá de Oficial de tercera a segunda por antigüedad, y a Oficial de primera por concurso-oposición, entre los Oficiales de segunda y de tercera.

En el subgrupo de especializados, conforme a lo que se establece al efecto en las definiciones de las categorías que

comprende, por el sistema de concurso-oposición.

GRUPO 2.º Subalternos.—Las plazas de Conserjes y Cobradores se designarán libremente por la Empresa, a ser posible entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo.

GRUPO 3.º Empleados.—En el subgrupo de empleados de cultivos, el cargo de Jefe de cultivo es de libre elección de la Empresa, y los restantes del grupo, por concurso-oposición entre los de categoría inmediata inferior.

En el subgrupo de empleados administrativos se seguirán las reglas siguientes:

En fábricas, el ascenso de Auxiliar de oficina a Listero y de Listero a Guarda-almacén tendrá lugar por antigüedad, previo examen de aptitud. La plaza de Auxiliar de Administración se proveerá por concurso-oposición entre Listeros, Guarda-almacén y Oficiales administrativos de segunda. Los cargos de Administrador y Cajero son de libre elección de la Empresa.

En Oficinas Centrales se pasará de Auxiliar a Oficial de segunda por antigüedad; de Oficial de segunda a primera, un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales de segunda Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Administración de fábricas. Las plazas de Jefes de Administración de segunda se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales Administrativos de primera y segunda y Administradores de fábrica. Los cargos de Jefes de Administración de primera son de libre elección de la Empresa.

El pase de Aspirantes a Auxiliares Administrativos tendrá lugar automáticamente al cumplir aquéllos los veinte años de edad.

En el subgrupo de empleados técnicos las plazas de Auxiliares de Laboratorio se proveerán por concurso-oposición, al que podrá acudir todo el personal obrero de la fábrica de que se trate.

Los cargos de segundos Mecánicos y segundo Electricista se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales de oficio de primera de la propia especialidad.

Los Vigilantes de Fabricación se nombrarán con arreglo a lo dispuesto en la definición de esta categoría y por el sistema de concurso-oposición.

Los cargos de primer Mecánico y primer Electricista se proveerán por concurso-oposición entre segundos Mecánicos o segundos Electricistas, Oficiales de oficio de primera y Vigilantes de Fabricación.

Los Contra maestres por concurso-oposición, también entre Vigilantes de Fabricación, Cocedores y Oficiales de oficio de primera.

Art. 34. La antigüedad del personal, tanto masculino como femenino, de carácter eventual, en campaña, en fábricas azucareras, alcoholes, refineries y talleres de estuchado, se computará por campañas completas y asistencia ininterrumpida a ellas, salvo causa de enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso se mantendrá la antigüedad siempre que la duración de la misma no sea superior a dos campañas, excepto en las fábricas mixtas, que será de cuatro campañas; transcurrido este plazo, perderá automáticamente el interesado sus derechos de antigüedad.

Art. 35. Los Reglamentos de Régimen Interior señalarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposiciones a que se refiere el artículo 33, concretando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Art. 36. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

En los Tribunales habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa.

Art. 37. Cuando en los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 33 no hubiesen aprobado los que les correspondía ascender por antigüedad, se procederá al examen de los siguientes.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubieren presentado número suficiente de aspirantes o todas o algunas de las plazas no se cubrieren, se convocará por la Empresa o concurso-oposición libre.

SECCIÓN 3.ª—Despidos y ceses

Art. 38. Para la reducción o despido del personal eventual se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se podrá prescindir de los más modernos ingresados que hubiesen trabajado en campañas anteriores, sin modificaciones técnicas en los apartados o máquinas de cualquier índole y dieran por resultado la necesidad de menor número de personal eventual en las actividades de la producción, pero guardarán un turno preferente los no llamados para cubrir las vacantes que puedan producirse.

2.ª En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causa de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal eventual por orden del más moderno al más antiguo, entre los de igual categoría, de aquellos Departamentos en que ello es posible, y reduciendo al mínimo el de aquellos otros que no puedan suspender su trabajo, dejando los Encargados, Ayudantes o personal más antiguo; siendo todo ello del arbitrio del Director de la fábrica y bajo su exclusiva responsabilidad.

3.ª En caso de terminación normal del trabajo en campaña, se procederá a ponerlo en conocimiento del personal con ocho días de anticipación, y empezará el despido por los Departamentos cuyo trabajo vaya terminando. En aquellos Departamentos que van reduciendo sus actividades paulatinamente, empezará el despido por los peones más modernos dentro de cada turno. Estos despidos quedan, asimismo, al arbitrio del Director de la Fábrica y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 39. Por lo que se refiere al personal fijo, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944.

CAPITULO V

Plantillas y Escalafones

Art. 40. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, la plantilla o estado numérico, por categorías, de su personal fijo, sin que puedan reducirse las actualmente vigentes que hubiesen sido debidamente aprobadas por las Delegaciones de Trabajo.

Dichas plantillas se aprobarán por la Dirección General de Trabajo o las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según que tengan sus fábricas en varias provincias o en una sola.

Asimismo confeccionarán el Escalafón del indicado personal por grupos profesionales. El correspondiente a los técnicos titulados, empleados y subalternos será único para cada Empresa. Respecto del personal obrero se establecerá un Escalafón para cada fábrica, sin perjuicio de los posibles traslados entre fábricas de una misma Empresa; ocupando, en esos casos, los trasladados, el lugar que les corresponda por razón de su antigüedad en la Empresa.

En los escalafones se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría.

En los escalafones se harán constar las siguientes circunstancias: Nombre y apellido de los interesados, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

En el subgrupo de Administrativos de Oficinas Centrales habrá la proporción de categorías siguiente:

Oficiales de primera	20 por 100
Oficiales de segunda	40 por 100
Auxiliares	40 por 100

Estos porcentajes se refieren al total de empleados de las categorías expresadas.

Art. 41. En el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se aprueben las plantillas, las Empresas publicarán en el tablón de anuncios los escalafones de su personal, durante un período de tiempo que no podrá ser inferior a diez días.

En el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que expirase el término de publicación de los escalafones, los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde, habrán de interponer la correspondiente reclamación, por escrito, ante el Director de la Fábrica.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto sobre la petición, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial

de Trabajo respecto de los escalafones de fábrica, y al Director general de Trabajo, por conducto del citado Delegado Provincial, si se refiere al escalafón único de Empresa, con las alegaciones que estimen oportunas. Contra los acuerdos de los Delegados Provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicte en primera o segunda instancia, según los casos, la Dirección General de Trabajo, no se da recurso alguno.

Art. 42. Las Empresas publicarán trimestralmente, como mínimo, en la forma preceptuada en el párrafo primero del artículo anterior, las vacantes que hayan ocurrido en las mismas, para conocimiento del personal respectivo de la fábrica o centro de trabajo de la Empresa.

CAPITULO VI

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 43. La remuneración del personal que presta servicio en la industria azucarera a que afecta esta Reglamentación, podrá establecerse sobre la base de salarios fijos o de otros sistemas de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 44. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación, tienen carácter de mínimas y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas, por convenio de las partes o por acuerdo de la Dirección de las Empresas.

Art. 45. Con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo en su caso, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal que se determine.

Art. 46. Cómputo de quinquenios, trienios y bienios.— Al personal cuyos aumentos de sueldos se produzcan por el tiempo en la categoría y clase, se les computarán los años que efectivamente lleven en la Empresa, aplicando los aumentos por tiempo sobre los sueldos correspondientes a los lapsos de tiempo en cada categoría.

Cuando se produzca el ascenso de una categoría a otra, antes de transcurrir el quinquenio, trienio o bienio a consolidar, el tiempo transcurrido lo perderán los empleados. Respecto de los Vigilantes de fabricación y del personal obrero, se considerará como antigüedad máxima a estos efectos la de primero de enero de 1939, aplicándose, por lo que se refiere a todos los demás extremos, el mismo sistema que al resto del personal.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos y jornales

Art. 47. La remuneración que corresponde al personal afectado por esta Reglamentación, por jornada legal, será, en los distintos grupos profesionales, la que a continuación se indica:

GRUPO 1.º Obreros	Diarlo	
	—	
	Pesetas	
<i>Pinches :</i>		
De 16 años	8,00	
De 17 años	9,00	
De 18 años	11,00	
De 19 años	12,00	
Peones	14,00	5 quinquenios del 5 por 100.
Muestreros	15,50	Idem.
Vigilante de tierra y báscula...	15,50	Idem.
Capataces de patios	19,50	Idem.
<i>Aprendices :</i>		
Primer año	5,00	
Segundo año	8,00	
Tercer año	11,00	
Cuarto año	13,00	
<i>Obreros especializados :</i>		
Ayudantes de Departamento ...	15,50	5 quinquenios del 5 por 100.
Encargados de Departamento primera	17,50	Idem.
Encargados de Departamento segunda	17,00	Idem.
Encargados de Departamento tercera	16,50	Idem.
Cocedores	21,00	Idem.

	1.ª	2.ª	3.ª
	—	—	—
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Profesionales de oficio :</i>			
Ajustadores	22,50	19,75	17,50
Torneros	22,50	19,75	17,50
Forjadores	20,50	18,50	16,50
Caldereros	22,50	19,75	17,50
Soldadores o Sopleteros	20,50	18,50	16,50
Fundidores	20,50	18,50	16,50
Electricistas	20,50	18,50	16,50
Carpinteros	19,50	17,50	15,50
Albañiles	19,50	17,50	15,50
Hojalateros	20,50	18,50	16,50
Guarnicioneros	20,00	18,00	16,00
Correistas	18,50	16,50	15,50
Pintores	19,50	17,50	15,50
Conductores de camiones y automóviles	20,00	20,00	20,00
Maquinistas de locomotoras y tractores	20,50	18,50	16,50

	Mensual	
	—	
	Pesetas	
GRUPO 2.º Subalternos		
Conserjes	550,00	1 bienio y 4 quinquenios del 5 por 100.
Cobradores	500,00	Idem.
Ordenanzas	450,00	Idem.
Porteros	450,00	Idem.
Guardas	450,00	Idem.
Mozos de almacén	425,00	Idem.
Conductores de vehículos de tracción de sangre	425,00	Idem.

<i>Botones :</i>	
De 14 años	150,00
De 15 años	175,00
De 16 años	200,00
De 17 años	225,00
De 18 años	250,00
De 19 años	325,00

	Anual	
	—	
	Pesetas	
GRUPO 3.º Empleados		
<i>Empleados de cultivo :</i>		
Jefes de cultivo	11.000,00	5 quinquenios de 1.000 pesetas.
Inspectores de cultivo	9.000,00	Idem.
Auxiliares de cultivo	8.000,00	Idem.
Agentes receptores y de cultivo.	7.500,00	Idem.
Pesadores	6.000,00	5 quinquenios de 500 pesetas.
<i>Empleados administrativos :</i>		
En fábrica :		
Administradores	11.000,00	5 quinquenios de 1.000 pesetas.
Auxiliar de Administración ...	9.500,00	Idem.
Cajeros	9.000,00	Idem.
Guarda Almacén	7.500,00	Idem.
Listeros	7.000,00	5 quinquenios de 500 pesetas.
Auxiliares de oficinas	6.000,00	Idem.
En Oficinas Centrales :		
Jefe de Administración de 1.ª...	15.000,00	5 quinquenios de 1.000 pesetas.
Jefe de Administración de 2.ª...	13.200,00	Idem.
Oficiales de 1.ª	10.800,00	Idem.
Oficiales de 2.ª	9.000,00	Idem.
Auxiliares	6.600,00	Idem.

	Mensual
	—
	Pesetas
<i>Aspirantes :</i>	
De 14 a 16 años	175,00
De 16 a 18 años	250,00
De 18 a 20 años	325,00

	Anual	
	—	
	Pesetas	
Telefonistas	4.000,00	5 quinquenios de 500 pesetas.
<i>Empleados técnicos :</i>		
Contramaestre	10.200,00	2 bienios y 3 quinquenios del 5 por 100.
Primer Mecánico	10.200,00	Idem.
Primer Electricista	10.200,00	Idem.
Segundo Mecánico	8.400,00	Idem.
Segundo Electricista	8.400,00	Idem.
Vigilantes de fabricación	8.400,00	Idem.
Auxiliares de Laboratorio	6.500,00	Idem.
Delineantes	9.600,00	Idem.
Caldores	6.600,00	Idem.

GRUPO 4.º Personal técnico titulado		
Directores de Fábrica	36.000,00	5 quinquenios del 5 por 100.
Subdirectores de Fábrica	30.000,00	Idem.
Ingenieros	20.000,00	Idem.
Jefes de fabricación	24.000,00	Idem.
Químicos	18.000,00	Idem.
Licenciados	18.000,00	Idem.
Personal con título de universitario ni de Escuela especial superior	11.000,00	Idem.

SECCIÓN 3.^a—Casos especiales de retribución

Art. 48. Trabajo femenino.—El personal femenino que realiza trabajos propios de su sexo, como los de repasadora, limpiadora, etc., percibirán como retribución el 70 por 100 del salario fijado para el peón en el artículo 47 de este Reglamento. En la misma proporción será la retribución correspondiente al personal femenino que preste servicios de carácter administrativo. Las taquimecanógrafas y mecanógrafas, así como las demás mujeres que realicen faena análoga a la del varón, percibirán la misma retribución que éste.

Art. 49. Trabajos de categoría superior.—El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, percibirá el sueldo que en aquella le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa, de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado de las categorías a) a f), en que el plazo podrá ser de doce meses.

Art. 50. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero fijo a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para la adscripción de los operarios a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 51. Plus especial para determinados trabajos.—Los peones que realicen sus trabajos en la descarga de remolacha, silos, porteo de piedra y cok, desde la plaza a los hornos de cal, así como los que trabajen en la carga, descarga de carbón y porteo del mismo desde la plaza al departamento de calderas, y el de evacuación de escorias, percibirán un plus sobre su salario de 0,75 pesetas por día de su trabajo.

Para determinados trabajos del interior de la fábrica puede la Dirección de la Empresa establecer pluses análogos.

Art. 52. Servicio gratuito de casa, carbón y luz.—A los Administradores, Jefes de cultivo, primer mecánico, primer electricista, personal técnico titulado y al Contraaestere, que presten sus servicios en las fábricas, les procurarán las Empresas casa, carbón y luz, sujetándose a las normas y costumbres que actualmente tengan dichas fábricas establecidas.

Art. 53. Plus de distancia.—Cuando la dependencia, obra, fábrica o tajo, pertenecientes a la Empresa donde deba trabajarse en virtud del contrato concertado diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

SECCIÓN 4.^a—Gratificaciones

Art. 54. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad de Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal fijo, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicio.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

El personal eventual percibirá, en concepto de gratificación de Navidad, las cantidades que les correspondan en relación al tiempo de servicio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 6 de diciembre de 1945.

SECCIÓN 5.^a—Plus de cargas de familia

Art. 55. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de una cuantía del 15 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.^a—Participación en beneficios

Art. 56. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio.

1) Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8

por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo (ante la Dirección General, según el ámbito provincia o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido, en la industria.
b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.
d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de los que en el presente artículo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo y descansos, trabajo nocturno. Horas extraordinarias

SECCIÓN 1.^a—Jornada

Art. 57. La jornada de trabajo en las industrias a que se refiere este Reglamento será la legal de cuarenta y ocho horas semanales y ocho por día de trabajo, entendiéndose dicha jornada, tanto en período de campaña como en período de reparación, salvo para el personal administrativo de las Oficinas centrales, que tendrán jornal de siete horas diarias, excepto los sábados, que será de cinco horas, cuya jornada se efectuará sin interrupción durante la mañana.

Art. 58. Queda excluido del régimen de jornada legal el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación y el de los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

Art. 59. Los porteros y guardas-jurados no comprendidos en el artículo anterior podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal horario.

Art. 60. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinando en los distintos servicios

para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que la de obtener permiso de dicha Inspección, cuando signifique cambio de horario.

SECCIÓN 2.^a—Descansos

Art. 61. El descanso semanal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación, podrá tener lugar en días laborables durante la campaña, debiendo darse precisamente en domingo durante el período de reparación.

En ambos casos, serán retribuidos con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, y Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941.

Art. 62. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido, caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100.

Art. 63. Si con el período de campaña o reparación coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará con el 140 por 100 de recargo.

Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las Empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución reglamentaria que corresponda o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transforman así en no recuperables.

SECCIÓN 3.^a—Trabajo nocturno

Art. 64. El personal afectado por esta Reglamentación que trabaje entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirá un suplemento del 10 por 100 sobre su salario. Quedan exceptuados de este recargo los obreros que trabajen a primas, destajo o tarea.

SECCIÓN 4.^a—Horas extraordinarias

Art. 65. Las horas que excedan de la jornada legal de ocho diarias tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente podrá trabajarse dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes de carácter general, abonándose con los recargos siguientes: Las dos primeras horas con el 30 por 100 y las demás con el 50 por 100. Todas las horas extraordinarias que presten las mujeres se abonarán con el 50 por 100.

Art. 66. Para el cómputo de las horas extraordinarias se observarán las reglas que se fijan a continuación:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la retribución base de la hora extraordinaria será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas normales de trabajo.

b) Si se abona el salario por unidad de obra, se tomará como hora extraordinaria el cociente que resulte de dividir por ocho el producto del trabajo del obrero en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este cociente sea inferior al señalado, según la categoría y clase de éste, se señalará el

salario-hora, de acuerdo con lo que resulte de aplicar la norma del apartado a) anterior.

c) Si el trabajador percibe el salario en forma mixta, o sea, salario mínimo y prima, se obtendrá la hora extraordinaria dividiendo por ocho el total de la retribución obtenida por ambos conceptos en ocho horas.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtener el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Vacaciones, licencias y excedencias

SECCIÓN 1.^a—Vacaciones

Art. 67. Las vacaciones anuales retribuidas que correspondan al personal comprendido en esta Reglamentación, son las siguientes:

a) El personal obrero fijo y subalternos, siete días laborables, si no lleva al servicio de la Empresa más de diez años; si llevase más de diez años, quince días naturales.

b) Personal técnico titulado y empleados, veinte días.

c) Al personal obrero de campaña y temporada se le indemnizará al término de su trabajo, con un día de salario y por cada cincuenta de prestación de servicios.

Art. 68. Los trabajadores varones menores de veintinueve años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden del 29 de diciembre de 1945. A ser posible se procurará que dichas vacaciones no coincidan con el período de campaña.

SECCIÓN 2.^a—Licencias

Art. 69. Las Empresas concederán al personal las licencias sin retribución que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año, y siempre que haya causa justificada, concretándose en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio del derecho a usar de las de licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo tendrán derecho al disfrute de siete días naturales de licencia retribuida los trabajadores fijos para contraer matrimonio.

SECCIÓN 3.^a—Excedencias

Art. 70. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 71. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior. Al termi-

nar esta situación de excedencia, el empleado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año y superior a diez y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 72. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Enfermedad.
b) Matrimonio del personal femenino.

Art. 73. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que vinieron desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de las empresas comprendidas en esta Reglamentación en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío, si perteneciese al mismo, o bien su reingreso si se encontrasen restablecidos de su dolencia.

En este último caso será preciso el reconocimiento del empleado u operario, practicado por el médico de la Empresa, y cuando éste entienda que no puede reintegrarse al servicio activo se someterá el caso al dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiera prosperado.

Art. 74. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de limpieza, siempre que puedan seguir desempeñando normalmente su cometido.

No se admitirán en las empresas comprendidas en este Reglamento mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

Art. 75. Al personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concederá un plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de las empresas o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el artículo anterior.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Premios

Art. 76. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán consigo la concesión de puntos o preferencia para el paso de una a otra categoría.

SECCIÓN 2.ª—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 77. Cada Empresa efectuará en el Reglamento de Régimen Interior la clasificación de las faltas en que pueda incurrir el personal, en tres grupos, que serán: faltas leves, graves y muy graves, atendiendo, para determinar las que deben incluirse en cada grupo a la importancia, malicia y trascendencia de los hechos considerados como merecedores de sanciones.

Asimismo preceptuará las sanciones con que deba castigarse de acuerdo con las siguientes escalas:

Por faltas leves: Amonestación privada.

Por faltas graves: Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días. Disminución o pérdida total del período de vacaciones. Traslado de fábrica. Recargo hasta el doble de los años que previene este Reglamento para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves: Pérdida total o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo o sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses, y despido, que se aplicará solamente a aquellas faltas muy graves cuya corrección exija realmente tal medida.

Art. 78. Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Empresa instruirá el oportuno expediente, en el que deberá ofrse inexcusablemente al interesado, aceptando cuantas pruebas de descargo proponga.

En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán los trámites y plazos a que ha de sujetarse dicho expediente, y en todo caso deberá concluirse en el plazo máximo de un mes.

Cuando las circunstancias lo exijan, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Art. 79. En los casos de faltas muy graves, el personal sancionado podrá recurrir contra la resolución de la Empresa ante la Magistratura de Trabajo en

el término de quince días, si la fábrica o establecimiento radicase en localidad donde exista Magistratura, y en el de dieciocho días en otro caso.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

Art. 80. No obstante la facultad concedida a las Empresas para definir y determinar las faltas en que pueda incurrir el personal, se estimará siempre como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 81. Cuando las Empresas impusieran suspensión de jornal o sueldo en concepto de sanción, el importe de estos descuentos ingresará en el fondo del Plus de Cargas de Familia de la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones

Art. 82. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO X

Previsión

Art. 83. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación observarán rigurosamente las disposiciones sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, contenidas en la Ley de 14 de diciembre de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, así como las que puedan dictarse en el futuro sobre este Seguro.

No obstante, las Empresas podrán ampliar, a su costa exclusiva, las prestaciones, tanto económicas como sanitarias, de dicho Seguro, bien directamente o a través de Mutualidades creadas por ellas, con independencia de lo establecido en los mencionados preceptos.

Art. 84. El derecho a jubilación asistirá a todo el personal fijo de las Empresas afectadas por la presente Reglamentación.

Art. 85. La jubilación se otorgará a petición del interesado o podrá acordarse por la Empresa al cumplir aquél sesenta y cinco años, en el caso de tratarse de personal obrero y subalterno, o sesenta y ocho años para el personal de empleados y técnicos titulados, o incapacitarse total o parcialmente para el trabajo. En este segundo caso, y salvo acuerdo de ambas partes, deberá comprobarse previamente, por dictamen con-

tradictorio de dos Facultativos, la existencia y el grado de la incapacidad.

Art. 86. La escala de jubilaciones será la siguiente:

Veinte años de servicios, 40 por 100 de la retribución.

Veinticinco años de servicios, 60 por 100 de la retribución.

Treinta años de servicios, 70 por 100 de la retribución.

De treinta y cinco años en adelante, 80 por 100 de la retribución.

En todo caso, la remuneración máxima obligatoria no excederá de 25.000 pesetas anuales.

Art. 87. Servirá como salario o sueldo regulador el que el interesado hubiese percibido, por lo menos, durante un año antes de acordarse la jubilación, sin comprender en el mismo las gratificaciones ni otros emolumentos eventuales o extraordinarios.

Art. 88. La pensión correspondiente según la escala del artículo 86 se disminuirá en una cantidad igual a la que el trabajador perciba del Estado en concepto de subsidio de vejez o por cualquier otro régimen de previsión que le sustituya.

Si la Empresa tuviese establecido alguno particular independiente de los mencionados, podrá también deducir de la jubilación la cantidad en que consista, en relación exclusivamente con sus aportaciones.

Art. 89. A efectos de jubilaciones, el personal fijo acumulará al servicio, con este carácter, el tiempo que anteriormente hubiese trabajado como eventual o temporero al servicio de la Empresa, computado día por día.

Art. 90. En caso de fallecimiento, debido a muerte natural, de un trabajador de los comprendidos en esta Reglamentación, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de quince días por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Art. 91. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación habrán de observar, en interés de su personal, las disposiciones generales y mínimas en materia de prevención de accidentes, seguridad, higiene y comodidad de los trabajadores, que se previenen en el Reglamento general del 31 de enero de 1940.

Con independencia de dichas obligaciones generales, se dará cumplimiento asimismo a las normas y disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 92. Durante la purga de las baterías de los difusores queda prohibido producir cualquier llama en las inmediaciones de dichos aparatos, en atención al peligro que representa el escape de gases.

Cuando haya de penetrarse en los difusores recién descargados se procederá a un aireado previo de éstos, abriendo las tapas o puertas inferior y superior, debiendo emplearse para el alumbrado interior de las mismas lámparas eléctricas portátiles debidamente aisladas y protegidas con envoltentes de vidrio, quedando prohibido el empleo, a tales

efectos, de bujías de cualquier aparato de llama libre.

Cuando el vaciado de difusores se haga por compuerta lateral, maniobrada directamente a la mano por el obrero encargado de tal operación, se empleará para el vaciado del difusor de cola agua a la temperatura más baja que permita la buena marcha de la fabricación, al objeto de reducir la temperatura del ambiente en que aquél ha de realizar su trabajo.

A fin de evitar posibles caídas al foso de la difusión y ser alcanzado el obrero por el batidor o hélice transformadora, y siempre que el trabajo en el foso lo permita, se dispondrá de las correspondientes pasarelas, barandillas rígidas de 0,90 metros, o se cubrirá el foso con un emparrillado metálico, con separación de 0,50 metros entre un barrite y otro.

El montacargas del horno de cal dispondrá de un fiador que inmovilice la vagoneta en la plataforma; de puerta de entrada y salida en los pisos bajo y alto, ligados al movimiento de la plataforma; de un avisador acústico para transmitir las señales de subida y bajada y de un sólido enrejillado que envuelva la caja del montacargas, a fin de evitar posibles caídas de los materiales.

Todo el andamiaje del horno estará provisto de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de sus correspondientes rodapiés.

Cuando el polvo de cal producido en el Departamento de encalar no se elimine mediante la eliminación natural existente en el local, se dispondrá una ventilación forzosa, y si es preciso, localizada, que capte y evacue al exterior dicho polvo.

Los calentadores de jugos dispondrán en su tapa inferior de un grifo de purga por cada uno de los compartimientos en que estén divididos, que deberán ser abiertos antes de proceder a la apertura de la tapa, evitando así que, por obstrucción de los orificios de comunicación entre unos y otros, pudiera quemarse el obrero al abrir aquélla y caer sobre él el jugo contenido en el compartimiento que en tal forma hubiese quedado aislado.

Cuando los carbonatadores no dispongan cada uno de una chimenea independiente, sino de tubo colector con chimenea, deberán disponerse válvulas o registros que permitan aislar completamente cada carbonatador cuando se vaya a efectuar su limpieza. A tal fin, antes de su entrada en el interior del mismo, el obrero se asegurará del perfecto cierre de las entradas de carbónico, vapor y demás válvulas y grifos, y se procederá a establecer, durante algún tiempo, una ventilación natural, abriendo el «agujero de hombre» y la válvula de vacío cuando se disponga de chimeneas independientes, o caso contrario, se limpiará el aparato mediante inyección de vapor.

Al penetrar, se comprobará la ausencia de gas carbónico, valiéndose de una bujía encendida.

Para la limpieza manual o reparación en campaña de los evaporadores y tachas, se observará si todas las válvulas y grifos están cerrados; se establecerá comunicación con el condensador a fin de arrastrar los gases que pudieran haber

quedado en los aparatos, y una vez que estos hayan alcanzado su vacío normal, se cerrará la comunicación con el condensador, pudiendo abrirse entonces la puerta y penetrar el operario, quien para su alumbrado se atenderá a lo dispuesto análogamente para los difusores.

Las turbinas no deberán ser nunca cargadas con exceso ni sobrepasar la velocidad de régimen expresamente señalada por la casa constructora a cuyo efecto deberá disponerse, cualquiera que sea el sistema de accionamiento empleado, de aparatos para su determinación y regulación.

Cuando menos, una vez al año, antes de empezar la campaña, deberán todos los elementos de las turbinas, someterse a una severa inspección y verificación, renovando aquellos que no ofrezcan una debida resistencia en relación con la seguridad del funcionamiento de la máquina.

En los Departamentos de filtros-presas y turbinas, y en cualquier otro que tenga lugar desprendimiento de vapor, cuando no se consiga por la amplia ventilación natural de que dispongan los respectivos lugares, una satisfactoria eliminación del mismo, se dispondrá un sistema de ventilación forzada general, o si preciso fuere, localizada.

Las plataformas y pasarelas del tren de molinos de caña se protegerán convenientemente por ambos lados mediante barandillas de 0,90 metros de altura y sus correspondientes rodapiés. Los conductores de la caña, un metro antes del punto de alimentación del tren, se suplementarán posteriormente mediante defensas, hasta alcanzar dicha altura de 0,90 metros.

Cuando se trate de molinos independientes, el transporte del producto de uno a otro debe hacerse siempre mecánicamente, con exclusión absoluta de intervención alguna del personal, observándose análogas medidas en lo relativo a pasarelas y conductores para los trenes.

El Departamento de fabricación de las fábricas de alcohol, aparte de una buena ventilación natural, dispondrá, a nivel del suelo, de una aspiración mecánica que capte y evacue en debidas condiciones el gas carbónico producido en la operación. Si, no obstante, la proporción de dicho gas fuese peligrosa, se proveerá a los obreros que forzosamente deben permanecer en el local, de máscaras protectoras contra el mismo.

No se realizarán trabajos de limpieza, reparación o de cualquier otra clase en el interior de las cubas de fermentación sin haber previamente efectuado una energética ventilación y renovación de la atmósfera de las mismas y una neutralización química con agua de cal, cloruro cálcico o soluciones de sosa o de potasa; comprobándose la ausencia del carbónico mediante la introducción hasta el fondo de una bujía encendida, y atendiéndose, en su caso, a lo preceptuado sobre este particular en el artículo 49 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Ofreciendo especial cuidado de incendio las destilerías, así como los secadores, taller de envase y almacenes de azúcar, pulpa y alcohol deberán observarse en todos ellos las prescripciones que son de aplicación, señaladas en el capítulo VIII del Reglamento General de Seguridad e

Higiene del Trabajo. En las destilerías y depósitos de alcohol, se dispondrá de una instalación de vapor que permita combatir en tal forma un posible incendio.

Por la naturaleza fácilmente descomponible de los productos que intervienen en esta fabricación, se extremarán al máximo las medidas de limpieza de los locales y la rápida evacuación y ulterior depuración de las aguas residuales.

Al personal empleado en los silos de remolacha se le proveerá de botas de goma, y en tiempo de lluvia, de cubrecabezas e impermeables; al ocupado en los lavaderos de remolacha, de botas altas de goma, quedando prohibido a los obreros del turbinado trabajar descalzos y con las piernas al descubierto, a cuyo efecto podrán éstos recibir de la Empresa el suministro de calzado y equipo adecuado o al abono de una determinada cantidad para estos fines.

Art. 93. Las Empresas azucareras proveerán a los menores de veintiún años de un «monon» como prenda de trabajo, cuya duración se fijará por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1940.

Art. 94. Todas las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, constituirán en cada una de sus fábricas o dependencias, en que ocupen cien o más trabajadores, los correspondientes Comités de Seguridad e Higiene, para la realización de los fines a que se refiere la Orden de 21 de septiembre de 1944.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 95. Toda fábrica, explotación o factoría redactará, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su Reglamento de Régimen Interior, que elevará al señor Delegado Provincial de Trabajo para su aprobación y la de sus modificaciones si se trata de Empresas de carácter provincial o local, y a la Dirección General de Trabajo si se trata de Empresas con fábricas en más de una provincia.

Los citados Reglamentos de Régimen Interior deberán necesariamente contener:

- Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales
- Modalidades especiales de ordenación de trabajo, de acuerdo con las condiciones técnicas de fabricación explotación.
- Normas jerárquicas y disciplinarias ajustadas a las disposiciones vigentes
- Horario de trabajo, de descansos y turnos.
- Las tarifas de trabajo a destajo.
- Medidas especiales de prevención de accidentes e higiene en el trabajo, distintas a las generales que figuran en este Reglamento.
- Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.
- Cuántas otras normas sean precisas para desarrollar los preceptos generales de esta Reglamentación, con arreglo a lo que sobre este particular se alude en distintos preceptos de estas Ordenanzas.

zas, así como cualesquiera otras normas específicas que sean peculiares de la fábrica o explotación a la que se refiera.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 96. Traslados.—Los traslados del personal comprendido en esta Reglamentación podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancias del interesado, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir. Se concederá el traslado solamente al personal fijo.

Es traslado forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

- 1) Por ascenso, cuando éste exija examen de aptitud o concurso-oposición.
- 2) Por exigencias del servicio de la Empresa, en el caso de no llegar a acuerdo con los interesados, conservando el trabajador que hubiere sido objeto de traslado forzoso íntegramente sus derechos en lo referente al salario y a los demás aspectos o condiciones de la remuneración que le corresponda.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado, únicamente podrá imponerle la Empresa a los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

- 3) Como sanción, en la forma fijada en el capítulo IX de esta Reglamentación.

Art. 97. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo anterior, las Empresas pueden imponer por exigencias del servicio el traslado forzoso a los empleados que ejerzan cargos de libre elección de la Empresa, excepto cuando se hubiese pactado otra cosa en el contrato particular estipulado entre la Empresa y el operario o empleado interesado.

Art. 98. El traslado voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante, se seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el cargo.

Art. 99. En los casos de traslado forzoso previstos en los apartados 1) y 2) del artículo 96, la Empresa estará obligada a abonar a los interesados los gastos que se ocasionen en caso mínimo los siguientes:

1.º El importe de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponda a la categoría del trasladado, cuando tenga a su cargo hasta un mínimo de tres familiares, menores de edad o mayores, incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones, y, por último, quince días de dietas, al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o incapacitados.

2.º Los gastos de locomoción en la clase que corresponda según los Reglamentos de Régimen Interior, a la categoría del trasladado, así como los de su esposa e hijos menores de edad o mayores incapacitados, que tenga a su cargo, y los de su madre viuda, si habita con él interesado.

El traslado por el concepto previsto en el apartado 3) del artículo 96, sólo dará derecho al trasladado al abono de los gas-

tos especificados en el número segundo de este artículo.

Art. 100. Salidas, viajes y dietas.—

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho al percibo de las dietas que les correspondan y a viajar en la clase asignada, según su categoría como se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Disfrutarán de estas dietas, siempre que pernocten fuera de su residencia habitual. Si no pernoctaran fuera se les abonarán los gastos de locomoción y los de manutención debidamente justificadas.

Art. 101. Anticipos.—Las Empresas podrán conceder al personal fijo, a petición de éste y mediante justa causa, anticipos a cuenta de sus salarios.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la cuantía de estos anticipos, así como las causas y condiciones de su concesión.

Art. 102. Montepíos.—Las disposiciones de esta Reglamentación relativas a enfermedades y jubilaciones, dejarán de tener fuerza de obligar, cuando las Empresas organicen Montepíos, de acuerdo con las disposiciones legales, que atiendan plena y eficazmente a los mencionados fines y se autorice su funcionamiento por el Ministerio de Trabajo.

Las prestaciones de los Montepíos no podrán ser inferiores a las establecidas respecto de las materias a que se alude en esta Reglamentación.

Art. 103. Suministro de carbón.—Siempre que las disposiciones vigentes a este respecto no lo impidan, las Empresas facilitarán a su personal fijo que trabaje en las fábricas, carbón para uso doméstico al precio de coste en fábrica, que será entregado en el propio lugar de la fábrica.

Sólo tendrán derecho a este suministro los cabezas de familia, entendiendo por tales los que tengan derecho al Plus de Cargas de Familia.

Art. 104. Suministro de azúcar.—De igual modo, siempre que las disposiciones en vigor no se opongan a ello, las Empresas facilitarán doce kilogramos anuales para cada individuo de la familia que conviva con los trabajadores fijos y seis kilogramos por trabajador eventual y campaña.

El suministro se efectuará al precio de venta en fábrica.

Art. 105. Escuelas.—En toda fábrica o taller alejado más de cuatro kilómetros de núcleos de población donde haya escuelas, las Empresas se obligan a establecer en el plazo máximo de un semestre, a partir de la publicación de la presente Reglamentación, escuelas en número o con capacidad suficiente para atender a la población infantil dependiente del personal afecto a dicho centro de trabajo.

Art. 106. Respeto a las condiciones más favorables.—Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Reglamentación y teniendo en cuenta que sus condiciones son mínimas y admiten, por tanto, otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones más beneficiosas que disfrute el personal, así como las vacaciones de mayor duración que estuviesen establecidas, respetándose asimismo

las categorías que disfruten el personal y los emolumentos en especie que perciban en la fecha de aprobación de este Reglamento.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Acoplamiento.—El personal fijo dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación, que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquél a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa, de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los Escalafones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, pudiendo promoverse contra las mismas las reclamaciones a que hace referencia el artículo 41.

SEGUNDA.—Personal que ejerza funciones propias del titulado.—El personal que se hallase al servicio de las Empresas al tiempo de entrar en vigor el Reglamento Nacional del Trabajo de 11 de octubre de 1941, que entonces desempeñase, sin tener título, funciones propias de los títulos, continuará en el desempeño de dichas funciones, hasta que cese al servicio de la Empresa.

TERCERA.—Personal de jornada reducida.—Quienes en la fecha de publicación de este Reglamento prestasen sus servicios normalmente en jornada inferior a la que en estas Ordenanzas se establece, podrán continuar con dicha jornada reducida, asignándosele la retribución fijada por esta Reglamentación a prorrata de dicha jornada.

CUARTA.—Situación de los actuales aprendices.—Cuando el número de aprendices que en la actualidad existan en una fábrica exceda del que se fija en el artículo 18 de este Reglamento, las Empresas sólo están obligadas a concederles la condición de fijos, durante el aprendizaje, a los más antiguos hasta llegar a dicho límite mínimo, y, en caso de antigüedad igual, serán preferidos los de mayor edad.

DISPOSICION ADICIONAL

Fijación de nuevas plantillas.—Habida cuenta que las plantillas a que se refiere el artículo 40 de esta Reglamentación están fijadas en 1941, la Dirección General de Trabajo, normalizada que sea la producción azucarera, podrá conceder nuevo plazo a las Empresas a fin de que propongan, para su aprobación, nuevas plantillas, en armonía con las necesidades reales de la industria.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo, hasta ahora vigente, de 11 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre de 1941) y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica de Toledo para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Emi-

lia González Ampudia, Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica de Toledo para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero de 1947 y en la que habrá de adjudicarse como premio una junta de mulas, valorada en 25.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de febrero; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 54.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 2,50 pesetas, y quedando obligada la solici-

tante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.—
El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 55 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
1.—Aceite de oliva (1)	Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (B. O. del E. 319).
2.—Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, acetones y borra (1)	Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
3.—Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado)	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548 de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
4.—Aceitunas	Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (B. O. del E. 319).
5.—Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
6.—Arroz blanco, medanos, piensos y subproductos de limpia	Órdenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (B. O. del E. 251) y Circular 596, de 30 de septiembre de 1946 (B. O. del E. 275).
7.—Azúcar (incluida la llamada «caramelo», procedente de importación)	Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13), Circular 582, de 11 de julio de 1946 (B. O. del E. 202) y Nota de la Oficina de Azúcar núm. 019, de 19-6-46 Circular 188, de 31 de julio de 1941.
8.—Cafe	
9.—Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraje—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).....	Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
10.—Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar, cabrio y de erla	Circular 574, de 4 de junio de 1946 (B. O. del E. núm. 159)
11.—Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizó, sorgo y trigo ..	Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOI E-TIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 577 de 15 de junio de 1946 (B. O. del E. 168).

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sueláneo de calé)
- 12.—*Chocolate familiar*
- 13.—*Fideos*
- 14.—*Frutas frescas legumbres verdes y verduras*,
Provincia de Almería
- Provincia de Badajoz:
Habas verdes
- Provincia de Cáceres
- Provincia de Huelva
- Provincia de Jaén
- Provincia de Murcia:
(Excepto el albaricoque)
- Provincia de Salamanca:
(Cerezas y ciruelas)
- Provincia de Sevilla:
Pimientos morrones en verde
- Provincia de Tarragona
- Provincia de Valencia
- Provincia de Zaragoza:
Intervenidas en la capital y barrios rurales, quedando en los demás términos en libertad
- Plátanos (intervenida su circulación desde puerto de llegada a destino)
- 15.—*Ganado de abasto* (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia, excepto el encajonado, y trashumante de las especies anteriores)
- 16.—*Harina de arroz*
- 17.—*Harina de cereales y legumbres* (excepto la de las no intervenidas)
- 18.—*Harina de patata*
- 19.—*Huevos* (intervenidos solamente en las provincias de Burgos y Soria)
- 20.—*Jabón común, neutro o industrial*
- 21.—*Lanas sueltas* procedentes de pelados o tenerías lavadas, viejas y de colchón (excepto cochones confeccionados)
- 22.—*Leche fresca de vaca*
- Oficio-Circular número 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. I.
- Circular 496, de 6 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 316).
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abia, Abucena y Fiñana.—Nota número 274, de 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
- Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 11 de abril de 1946.
Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.—Nota número 127, de 22-1-1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
- Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer.—Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946.
- Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia, Nota de la Oficina de Productos Vegetales número 1.173, de 23 de agosto de 1946.
- Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 498, de 24 de abril de 1946, y 560, de 8 de junio de 1946.
- Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguijuela de la Sierra y San Martín del Castañar. Nota de la Dirección Técnica núm. 93, de 10-6-46.
- Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30 de mayo de 1944 y de 25 de septiembre de 1944.
- Intervenidas en los términos municipales de Ríudoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca.—T. O. P. número 127 425, de 30 de noviembre de 1942 Av. Nal.
- Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).
- Nota número 239, de 12 de septiembre de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
- Circular 593, de 12 de septiembre de 1946 (B. O. del E. 263)
- Circulares 574, de 4 de junio de 1946 (B. O. del E. 159), y 601, de 4 de noviembre de 1946 (B. O. del E. 313).
- Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (B. O. del E. 251) y Circular 596, de 30 de septiembre de 1946 (B. O. del E. 275).
- Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. 112).
- Circular 378, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. 112).
- Notas números 48 y 264, de fechas 31 de enero y 8 de agosto de 1946, respectivamente, de la Oficina de Productos Animales
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
- Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairante, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de *lanas lavadas* entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 10 de agosto de 1946 (B. O. del E. 224); Circular 589, de 17 de agosto de 1946 (B. O. del E. 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944 y Notas Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945 y 18 de agosto de 1946.
- Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- 23.—Leche fresca en general
- 24.—Leche condensada
- 25.—Legumbres: algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas, veza y yerros
- 26.—Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)
- 27.—Manteca de cabra, oveja y vaca
- 28.—Oleína
- 29.—Orujo g^{ra}so
- 30.—Pan
- 31.—Pasa moscatel de Málaga (intervenida para la circulación fuera de dicha provincia) ...
- 32.—Pastas para sopa
- 33.—Patatas de consumo
- 34.—Piensos: Alfalfa verde, henicada y su paja.
Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.....
Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la molituración y mondaje, se obtengan en las fábricas de purés
- Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.....
- Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado).....
- 35.—Piensos compuestos
- 36.—Productos del cerdo: Chorizo especial, con atados intermedios no superiores a 10 centímetros, manteca (fundida y en rama) y tocino
- 37.—Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)
- 38.—Purés
- 39.—Quesos (cualquiera que sea su clase)
- 40.—Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).....
- 41.—Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid)
- 42.—Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella) tostados o sin tostar, de cacahuete, solamente en la provincia de Va-
- localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Nova (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Foral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17 de diciembre de 1944 (B. O. del E. 356); 433, de 17 de febrero de 1944 (B. O. del E. 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (B. O. del E. 143).
Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos Animales.
Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (B. O. del E. 55).
- Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado 271), Circular 572, de 11 de mayo de 1946 (Boletín Oficial del Estado 133), y 577, de 15 de junio de 1946 (B. O. del E. 168), y Circular 240 del S. N. T., de 6 de julio de 1946.
- Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
Nota de la Oficina de Productos Animales de 30 de julio de 1946
Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 3).
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (B. O. del E. 287), y Nota número 996, de la Oficina de Productos Vegetales, de 22 de octubre de 1946.
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (B. O. del E. 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (B. O. del E. 161).
Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circular 555, de 6 de marzo de 1946 (B. O. del E. 69).
Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circular 582, de 11 de julio de 1946 (B. O. del E. 202).
- Circular 513, de 3 de abril de 1945 (B. O. del E. 98).
- Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 271), y 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 168).
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 566, de 17 de abril de 1946 (B. O. del E. 112).
Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942 (B. O. del E. 114) y Circular 345, de 27 de septiembre de 1942 (B. O. del E. 337).
- Circular 601 de 4 de noviembre de 1946 (B. O. del E. 313).
- Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (B. O. del E. 342).
Circular 173, de 2 de junio de 1941.
Circular 584, de 1 de julio de 1946 (B. O. del E. 215).
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336), Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8) y Nota de la Oficina del Aceite, de 23 de enero de 1945.
- Nota de la Oficina del Aceite número 197, de 23 de mayo de 1945.

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

lencia, y la semilla de algodón solamente en la provincia de Sevilla

Circulares 573, de 18 de mayo de 1946 (*B. O. del E.* 140); 603, de 12 de noviembre de 1946 (*B. O. del E.* 319), y Oficio de 28 de septiembre de 1946 de la Oficina del Aceite.

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGI CAS

43.—*Chatarras de hierro, acero o fundido, y materiales férricos usados*.....

Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 14 de junio de 1941, quinto apartado (*B. O. del E.* 179) y Oficio número 7.266, de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

44.—*Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos)*

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (*B. O. del E.* 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (*B. O. del E.* 235).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

45.—*Pieles (vacunas y equinas sin curtir)*

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1942.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

46.—*Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla*

Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de agosto de 1946 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* 250).

47.—*Burras y burros garañones*

Intervenciones solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.

48.—*Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agrada o rastrillada*

Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (*B. O. del E.* 189) y Ordenes de la Presidencia de 6 de abril de 1943 (*B. O. del E.* 100) y 22 de noviembre de 1945 (*B. O. del E.* 331).

49.—*Hijuela del gusano de seda*

Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (*B. O. del E.* 152).

50.—*Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares*.....

Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* 20) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (*B. O. del E.* 77).

51.—*Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesiándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera)*.....

Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (*B. O. del E.* 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (*B. O. del E.* 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (*B. O. del E.* 73) y 18 de septiembre de 1944 (*B. O. del E.* 265).

52.—*Patata de siembra*

Circular número 6, de 27 de septiembre de 1946, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (*B. O. del E.* 278).

53.—*Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería*

Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1945 (*B. O. del E.* 233) y 12 de enero de 1946 (*B. O. del E.* 19).

54.—*Plantones de agríos (en número superior a diez)*

Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* núm. 20, de 1943).

55.—*Salmon (en época de pesca)*

Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (*B. O. del E.* 67).

56.—*Semillas: De pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en éstas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie de pinus pinaster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí*.....

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (*B. O. del E.* 153).

57.—*Turba*

Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (*B. O. del E.* 223).

ISLAS CANARIAS

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

En Las Palmas de Gran Canaria:

Abonos nitrogenados y orgánicos.....
Cámaras y cubiertas.....
Carbón (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos)...
Carburos
Carnes
Ganado en general
Hortalizas y verduras.....
Huevos
Leche
Manteca en general.....
Pescado fresco y en hielo.....
Queso
Tejidos

Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado Guías número 3.884, de 15 de marzo de 1946, y Telegrama de 4 de abril de 1946.

En Santa Cruz de Tenerife:

Abonos químicos y vegetales.....
Boniatos
Carbón mineral (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos)
Carburos
Carnes frescas y saladas.....
Caucho
Envases de harpillera.....
Frutas frescas y secas.....
Ganado vacuno
Hortalizas y verduras (excepto plátanos y tomates).
Huevos
Leña
Mantequilla
Miel de caña.....
Pescado fresco y salpreso.....
Productos del cerdo.....
Queso
Tejidos

Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Santa Cruz de Tenerife, Sección Transportes, Negociado Guías, número 2.589, de 4 de marzo de 1946.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduc» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que uno y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Frijol o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona y Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino), del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 307, 320 y 327, de 3, 16 y 23 de noviembre de 1946, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José María Frontera.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada detallada por unidad de envase que forzosamente irán numeradas y reseñadas según dispone el artículo 16 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 319).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a una plaza de Maestro práctico de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a la plaza de Maestro práctico de Taller del Laboratorio de «Química general y Química orgánica» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona,

Esta Dirección General se complace en hacer pública la relación de aspirantes admitidos, constituida por los señores siguientes:

Don Joaquín Coppa Altarriba.

Don Luis Puig Villa Masana.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1946.—

El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretario

(Sección de Personal de Cuerpos Especiales)

Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan de este Ministerio.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras Publicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

Personal Facultativo.—Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Consejeros. Jefes o Subalternos

Director facultativo de la Junta de Obras de Puerto de Bilbao

Madrid, 25 de noviembre de 1946.—El Subsecretario, P. A., M. Menéndez Boneta.